



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DMV/CLC

Sentencia Definitiva

Causa N° 136828; JUZGADO DE FAMILIA N° 6 - LA PLATA

O. N. F. G./ MEDIDAS PRECAUTORIAS

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 136828, caratulada: "O. N. F. G./ MEDIDAS PRECAUTORIAS", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor HANKOVITS.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones: 1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 22/2/24?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación subsidiariamente incoado con fecha 28/2/24 por el señor O. N. F. G. -obrando en dicha pieza expositora la respectiva fundamentación-, contra el decisorio del día 22/2/24. El 28/2/24 se desestimó la revocatoria intentada, concediéndose en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación introducido de manera subsidiaria, mientras que el 6/3/24 la contraria contestó el memorial de agravios, siendo que el 27/2/24 y el 4/3/24 la señora Asesora de Incapaces presentó sus dictámenes. Finalmente, resta indicar que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

esta Alzada decidió tomar contacto personal con el señor O. N. F. G., de conformidad con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (v. MMP del 9/4/24), la que se llevó a cabo el día 16/4/24.

2. A. En el caso, con fecha 22/2/24 el juez de grado, a efecto de evitar peligros que pudieran amenazar el patrimonio y/o persona del señor O. N. F. G., teniendo en consideración la gravedad de los hechos denunciados, el dictamen de la señora Asesora de Incapaces y con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos del aquí causante, hasta tanto se lleve a cabo la entrevista con el cuerpo técnico y se resuelvan los pasos a seguir, ordenó con carácter de cautelar y bajo responsabilidad de los peticionantes la prohibición de contraer nupcias respecto del nombrado -O. N. F. G.-, debiendo ponerse en conocimiento al Registro de las Personas que por jurisdicción corresponda, librándose para ello el oficio pertinente (v. res. del 22/2/24).

B. Contra la resolución del 22/2/24 se alza el recurrente, aduciendo que la sentencia atacada le prohíbe contraer nupcias y acceder a sus cuentas bancarias, medida que conculca su derecho a contraer matrimonio y a disponer libremente de su dinero, en contra de su legítimo derecho de propiedad. Explica cómo acontecieron los hechos. Refiere que es un adulto mayor y que la espera de la finalización de un trámite judicial puede poner en peligro su voluntad de casarse, así como también la de su conviviente, quien tiene 65 años, causándole los tiempos judiciales un grave daño emocional. Indica que la medida adoptada, lejos de resguardar el bien jurídicamente protegido, provoca un daño mayor, pues es su derecho a contraer nupcias con la señora M. A. R., con quien anhela continuar su vida dentro de la institución del matrimonio. En atención a ello, solicitó que se revoque la medida de prohibición de contraer matrimonio y se retrotraiga la indisponibilidad decretada (v. esc. eléc. del 28/2/24).

3. A. Liminarmente, cabe señalar que con posterioridad a que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

se interpusiera el recurso de reposición con apelación en subsidio (v. esc. del 28/2/24), y que se rechazara el primer remedio, se concediera el recurso y se corriera traslado de aquél (v. prov. del 28/2/24), se aprecia que el quejoso presentó un memorial de agravios con fecha 4/3/24, introduciendo en el mismo nuevas alegaciones y fundamentos, los cuales, se adelanta, no serán tenidos en consideración. Ello así, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 del ordenamiento procesal -norma que establece que cuando el recurso de apelación se hubiera interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación-; a la vez que se decidió correr traslado del recurso interpuesto con fecha 28/2/24 (v. prov. del 28/2/24); se contestó el mismo, considerándose los fundamentos tenidos en cuenta en aquél (v. esc. eléc. del 6/3/24), mientras que al presentarse el memorial de fecha 4/3/24, el señor juez indicó que debería estarse al traslado de la fundamentación recursiva ordenada con fecha 28/2/24 (v. prov. del 6/3/24; conf. art. 248, CPCC).

B. Por otro lado, si bien el recurrente apeló la resolución del 22/2/24, aduciendo que en ella se había dispuesto la prohibición de contraer nupcias y la indisponibilidad de sus fondos, se advierte que la mentada indisponibilidad fue ordenada el 9/2/24, esgrimiéndose en la resolución puesta en crisis -res. del 22/2/24- que se libraría un nuevo oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de dar cumplimiento con la medida de fecha 9/2/2024.

No obstante ello, dado que la mentada medida no fue notificada a la contraria, en atención a los derechos en juego y considerando que en el recurso del 28/2/24 si bien se adujo que se atacaba el decisorio del 22/2/24, lo cierto es que también se cuestionó dicha orden, motivo por el cual corresponde el tratamiento los agravios expuestos en el memorial del 28/2/24 (conf. arg. arts. 705, 710, CCC).

4. La presente situación nos coloca en la delicada situación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

determinar si, a primera vista, corresponde restringir los atributos de la personalidad del señor O. N. F. G., como es el estado de familia, o si por el contrario corresponde el levantamiento de la medida dictada en la instancia de origen. Del mismo modo, deberá analizarse si la indisponibilidad de los fondos decretada deviene ajustada a derecho. Todo ello, meritando el estado de salud del recurrente y en miras de garantizar su propio beneficio.

A. En primer término debe señalarse que los jueces deben intervenir oficiosamente en toda cuestión vinculada a la restricción de la capacidad de obrar por encontrarse en juego derechos personalísimos de raigambre constitucional que protegen la dignidad personal, única e irrepetible, y así legitiman axiológicamente su existencia (arg. art. 52, Código Civil y Comercial). Ello, teniendo en consideración las modificaciones legales y los derechos constitucionales y convencionales implicados, compuesto por diversos instrumentos internacionales, nacionales y provinciales de diverso rango (arg. arts 1, 28, 31, 75 inc. 22 y cctes. Const. Nac., arts. 1, 11, 36 Const. Prov.).

Como se dice en la exposición de motivos de las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las cuales adhirió la C.S., Acordada 5/2009, 24-II-2009), "El sistema judicial se debe configurar para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho".

En base a ello, es que este Tribunal tomó la decisión de tomar contacto personal con el señor O. N. F. G., quien expuso sus consideraciones al respecto (v. acta de audiencia de fecha 16/4/24).

Ahora bien, el Código Civil y Comercial construye un sistema



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

donde a) la capacidad de ejercicio se presume (conf. arts. 23 y 31, CCC); b) las restricciones a la capacidad son excepcionales y limitadas a estrictos supuestos legales o (conf. art. 31, 32 y 48, CCC); c) la restricción a la capacidad afecta sólo a uno o varios actos que deben estar determinados (conf. art. 32, primer párrafo); d) los efectos de las restricciones no privan a la persona de tomar sus propias decisiones (conf. arts. 32 y 43, CCC) y e) la incapacidad es la última ratio -última razón o argumento- y está reservada a un supuesto excepcionalísimo (conf. arts. 24 y 32, último párrafo). De este modo, la obligación del juez no se limita a verificar si la persona tiene la aptitud suficiente para ejercitar su capacidad jurídica, sino más bien debe centrarse en corroborar qué requiere la persona para el ejercicio de la misma (conf. Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado”; Edit. Rubinzal Culzoni, Tomo I, pág. 143).

En ese sentido, el Código aborda un criterio que hace alusión concreta a la “persona que padezca una adicción o alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad”. Sin embargo, desde un análisis hermenéutico que tenga presente los principios del artículo 31 y la calidad de fuente que se otorga a los tratados de derechos humanos en la materia, el criterio determinante para la restricción debe estar desligado de la pertenencia de la persona a un grupo social, y no debe estar supeditado exclusivamente a una etiqueta o diagnóstico médico o psiquiátrico, sino principalmente deberá basarse en las posibilidades circunstanciales de comprensión de la naturaleza y consecuencias del acto por parte de la persona (conf. Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado”; Edit. Rubinzal Culzoni, Tomo I, pág. 144/145).

Ello resulta pertinente por al menos tres razones. En primer lugar para evitar caer en una discriminación a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-. En segundo lugar, para limitar el protagonismo excesivo del modelo médico y sumar un abordaje



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

interdisciplinario. En tercer lugar, porque como contrapartida este criterio permite brindar protección a las personas sin necesidad de constreñir una interpretación que la circunscriba exclusivamente dentro de un diagnóstico médico, como por ejemplo la medida de apoyo que pueda requerir una persona con discapacidad intelectual o una persona mayor que tiene dificultad intelectual total o parcial de la naturaleza y consecuencias, y por ende, para la realización de un acto, o para el ejercicio de un derecho concreto (conf. Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado”; Edit. Rubinzal Culzoni, Tomo I, pág. 145).

De su lado, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores determina como principios (directrices) la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la dignidad y autonomía, la autorrealización y la protección judicial efectiva (art. 3, incs. a), c), h) y n); entre otros). Dicho plexo normativo dispone que se debe asegurar el respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos y a la definición de su plan de vida (arts. 7 inc. a); 75 inc. 22 Const. Nac.).

En este marco jurídico, en el caso que nos compete debe considerarse que la modificación del estado civil de una persona es un derecho personalísimo, cuya realización depende de la decisión propia y exclusiva de quien lo realiza; que en la hipótesis no nos encontramos en el marco de un juicio de determinación de la capacidad, en donde podrán requerirse las medidas que se consideren convenientes; que a la fecha no hay una resolución judicial que restrinja la capacidad jurídica del señor O. N. F. G. que indique, eventual y concretamente cuáles son los actos, decisiones o derechos susceptibles de limitación; y que sin perjuicio de no encontrarnos en el marco propio del proceso de determinación de la capacidad, se advierte que se dictó la resolución cuestionada sin haberse llevado a cabo un informe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

interdisciplinario, siendo que una vez que fue presentado el informe respectivo, se aprecia que los profesionales, a la presente fecha, no especificaron si el aquí recurrente se encuentra concretamente capacitado para comprender el acto de contraer matrimonio (v. res. del 22/2/24; informe del 1/3/24; prov. del 19/3/24). Más aun, los peritos intervinientes señalan en el mismo: “De la evaluación realizada –en rigor la misma se limita a una única entrevista colectiva- se concluye que el Sr O. N. F. G. presenta un cuadro de Trastorno Cognitivo Grave asociado a patologías clínicas” (informe del 1/3/2024 antes referenciado). En el contexto normativo ya indicado, diagnosticar la patología expresada y determinar que el Sr O. N. F. G. tiene además un pronóstico reservado a partir de una única entrevista sin una batería de tests –ni análisis de historia clínica o antecedentes médicos, psicológicos y/o psiquiátricos del entrevistado- que avalen dicha aseveración, resulta temerario; máxime que, como consecuencia de ello, se restringen los derechos personalísimos de un sujeto de forma dogmática en base sólo a un argumento de autoridad. La referencia a elementos u operaciones científicas objetivables y corroborantes de las conclusiones a las que se arribe son esenciales para dar sustento cierto a un informe pericial que se precie de tal; lo demás son opiniones no externamente verificables.

Por ello y en atención a todo lo aquí indicado, corresponde revocar el decisorio apelado en este sentido (conf. arg. arts. 31 y conc.; 405 y conc. del CCC; 618, y conc. del CPCC).

B. Por otro lado y en lo que respecta a la indisponibilidad de los fondos decretada con fecha 9/2/24 -en donde con fecha 22/2/24 se ordenó librar un nuevo oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de dar cumplimiento con dicha medida-, puede advertirse que se hizo lugar a aquélla sin hacer un análisis mínimo de las cuestiones de hecho ni de derecho. No se analizó la verosimilitud en el derecho o el peligro en la demora, tampoco se citó fuente alguna de derecho -jurisprudencia, doctrina, artículos del Código de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fondo o de forma-, por lo que lo resuelto por el señor juez de grado atenta contra los artículos 171 de la Constitución provincial -CP-; 3 del CCC y 34, inciso 4 del CPCC (conf. arg. arts. 171, CP; 3, CCC, 34, inc. 4, CPCC), por lo que corresponde dejar sin efecto la medida allí dispuesta.

A mayor abundamiento, debe ponerse de resalto que la medida decretada -indisponibilidad de fondos- debería ser considerada -en atención a cómo se presenta la presente cuestión, en donde se cuestiona la capacidad del señor O. N. F. G. para administrar sus cuentas-, en el proceso correspondiente, con el estudio y abordaje que requiere el caso, en donde, eventualmente y si correspondiere, deberá establecerse qué actos puede realizar y cuáles serán los apoyos a designarse, con el fin de promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a la persona a proteger (conf. arg. arts. 31, 32 y conc. CCC).

5. En atención a lo hasta aquí establecido, propongo revocar el decisorio que decretó la indisponibilidad de los fondos del señor O. N. F. G., como así también el que dispuso la prohibición de que aquél contraiga matrimonio, debiéndose librar los oficios correspondientes en la instancia de origen. Las costas, en atención a la manera en que se resolvió la presente cuestión y las circunstancias particulares del caso, corresponde se impongan a la actora (conf. arg. arts. 68, 69, 274, CPCC), quien eventualmente podrá requerir lo que por derecho considere, por ante y quien corresponda.

Voto por la NEGATIVA.

El señor Juez doctor BANEGAS, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR
PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde revocar el decisorio que decretó la indisponibilidad de los fondos del O. N. F. G., como así también el que dispuso la prohibición de que aquél contraiga matrimonio, debiéndose librar los oficios correspondientes en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

instancia de origen. Las costas, en atención a la manera en que se resolvió la presente cuestión y las circunstancias particulares del caso, corresponde se impongan a la actora (conf. arg. arts. 68, 69, 274, CPCC), quien eventualmente podrá requerir lo que por derecho considere, por ante y quien corresponda.

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor BANEGAS, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se revoca el decisorio que decretó la indisponibilidad de los fondos del señor O. N. F. G., como así también el que dispuso la prohibición de que aquél contraiga matrimonio, debiéndose librar los oficios correspondientes en la instancia de origen. Las costas, en atención a la manera en que se resolvió la presente cuestión y en las circunstancias particulares del caso, se imponen a la actora (conf. arg. arts. 68, 69, 274, CPCC), quien eventualmente podrá requerir lo que por derecho considere, por ante y quien corresponda. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS
HANKOVITS

JUEZ

DR. FRANCISCO A.

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

ASESORIA2.LP@MPBA.GOV.AR

27304268617@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27248929567@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27304268617@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27248929567@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 25/04/2024 07:17:28 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/04/2024 08:27:04 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

251000214027877915

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II -
LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 25/04/2024 09:52:23 hs. bajo el número RS-88-2024 por DILLON MARIA SOLEDAD.